

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

HACIENDA. Por real órden de 7 de agosto publicada en 13, «S. M. la reina se ha servido mandar que los buques de la República del Ecuador sean considerados en los puertos de la Península é islas adyacentes como los españoles para la exaccion de los derechos de puerto y navegacion, de conformidad al real decreto de 3 de enero del año actual, puesto que en dicha República son tratados los buques españoles del mismo modo que los nacionales en cuanto al pago de los referidos derechos.»

IDEM. Por otra de igual fecha y publicada en el propio dia, S. M. la Reina «se ha dignado resolver que las camas de hierro colado adeuden los derechos de 25 á 30 por 100 sobre avalúo, según bandera, que la partida 253 señala á las camas y catres de hierro forjado ó pulimentado, aunque tengan adornos de laton ú otros metales, en la cual deben considerarse comprendidas por analogía»

IDEM. Por otra de la misma fecha y publicada tambien en 13, S. M. la Reina se ha servido mandar que se modifique para la sucesivo la partida 680 del arancel relativa á «instrumentos para artes» exigiendo á los objetos que espresa, el 10 por 100 en bandera nacional, y el 12 por 100 en bandera extranjera.

IDEM. Real decreto, mandando que el valor líquido de los géneros decomisados se aplique al cuerpo de carabineros ó á cualquier otro del ejército que verifique la aprehension. Publicado en 15 de agosto (1).

ESPOSICION Á S. M.

Señora: El servicio del cuerpo de carabineros

(1) La Gaceta del 14 de agosto no ha publicado disposicion alguna del gobierno.

del reino es tan importante y penoso, y requiere un celo y una actividad tales, que merecen recompensas proporcionadas. V. M. se dignó ya aumentar estas, dispensando á la clase de tropa de dicho cuerpo de gastos que disminuian sus haberes, y asegurando con la creacion de las plazas de aduaneros, que han de proveerse esclusivamente en cumplidos de aquel cuerpo, un buen porvenir á la honradez y al celo.

Continuando en esta via, y á fin de conciliar los intereses del Estado con el de los individuos del referido cuerpo y los del ejército cuando se ocupen en el servicio de perseguir el contrabando y la defraudacion, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. un proyecto de decreto, en el cual se les concede el derecho al total valor de los géneros que aprehendan y sean comisados, siempre que con ellos se verifique la aprehension de reos. De esperar es que por este medio, si bien el Tesoro público se verá desde luego privado de la suma que de los comisos se le consigna en el presupuesto, se resarcirá despues ventajosamente con los mayores rendimientos de las rentas de aduanas y estancadas, debidos á la activa y constante persecucion del contrabando en las costas y fronteras, la cual será tan eficaz como corresponde á los esfuerzos que el gobierno hace para aumentar cuanto es posible la recompensa de tan importante servicio.

Dígnese por tanto V. M. dispensar su real aprobacion al adjunto proyecto de decreto que, con acuerdo del Consejo de ministros, tiene el que suscribe la honra de presentar á V. M. San Ildefonso 13 de agosto de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El producto líquido de los comisos procedentes de aprehensiones hechas por la fuerza de carabineros del Reino, ó por otra del ejército, de géneros ó efectos de prohibido comercio y por defraudacion de los lícitos, será aplicado á dicha fuerza sin deduccion de parte alguna para la Hacienda cuando sean aprehendidos con reo ó reos; y si no los hubiere, se deducirán de dicho comiso los derechos que por arancel correspondan á los de lícito comercio; y á los que fueren de comercio no permitido se les considerará nacionalizados, pagando el 30 por 100 *ad valorem*. Las multas que se impongan con arreglo á la ley penal vigente sobre la materia del contrabando ó fraude, se aplicarán á favor de la fuerza aprehensora.

Art. 2.º Del valor íntegro de los géneros ó efectos comisados á que se refiere el artículo anterior, se deducirán únicamente los gastos que haya podido ocasionar la conduccion y custodia de los géneros ó efectos aprehendidos, el importe del papel sellado que se invierta en el espediente y la cuota correspondiente al denunciador, si lo hubiere, distribuyéndose el resto entre la fuerza aprehensora en los términos y proporcion en que hoy se verifica.

Art. 3.º Los generos y efectos que se aprehendan se conducirán inmediatamente á la administracion de la capital de la provincia respectiva, donde se depositarán, ó en la del punto donde se halle establecido el juzgado de Hacienda del distrito en que se haya verificado la aprehension. Y para que los aprehensores perciban sin demora el importe del comiso se procederá acto continuo, gubernativamente y con intervencion de los mismos, á su declaracion y al reconocimiento, tasacion, venta pública, liquidacion y distribucion, dejando la aplicacion de las multas y demas que pueda corresponderlas para la conclusion de las causas en los tribunales.

Art. 4.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida, por cuanto debe producir una baja en la cantidad de 2.572,600 rs. calculados en el presupuesto de ingresos por la parte que de los comisos se aplica á la Hacienda pública.

Dado en San Ildefonso á trece de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

GRACIA Y JUSTICIA. Por real órden de 10 de agosto, publicada en 15, S. M. la Reina, de acuerdo con el dictámen de la comision especial encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista núm. 5.º, mandando que se publiquen, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellos se advierta, teniéndose estas listas como adicionales á las ya publicadas (1).

LISTA NUM. 5.º

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Nueva gramática española, segunda edicion, por

(1) Véanse las dos listas anteriores, pág. 266 de la seccion oficial de este primer semestre, y 550 de la presente coleccion del periódico, que son las únicas que se han publicado. Hemos omitido las listas núm. 2.º, 4.º y 6.º, que comprenden las obras no aprobadas por considerarlas superfluas una vez conocidas las que lo están para la enseñanza.

D. Alejandro de Arrue, el precio de cada ejemplar en rústica, 3 rs.; Lecciones elementales de gramática castellana, por D. Luis Bordás, 5 rs.; Nueva gramática de la lengua castellana, por D. Braulio Amézaga, 4 rs.; Ortologia, por D. Ecequiel Torrecilla, un real; Nuevo silabario, por D. Santos Martelo, 16 mrs.; Ejercicios de lectura, por D. P. de A. LL., un real 17 mrs.; La cortesania, nuevo manual práctico de la urbanidad, por D. V. J. B., 2 reales 17 mrs.; Máximas morales y políticas, por D. José María Lopez Avilés, 16 mrs.; Compendio ó breve esplicacion de la doctrina cristiana; por don Francisco Matheu Senandia, 16 mrs.; Tratado completo de urbanidad, en verso, por D. José Cordina, 2 rs.; Ortografía práctica, por D. José María Iturzaeta, 2 rs.; Método práctico elemental, por D. Manuel Benito Carrera, 2 rs.; Gramática de la lengua castellana, por D. José Pablo Vallot, 7 reales; Las páginas de la infancia, por D. Angel María Terradillos, 3 rs.; Tratado de las obligaciones del hombre, por D. Juan de Ezcoiquiz, 2 rs.; El manual de la infancia, por D. José María de Sesma, 4 rs.; El Ayo, por D. Juan Moraga y Font, 3 reales 17 mrs.; Nuevo silabario, por D. Francisco de Iglesias, 16 mrs.; Silabario completo de lectura, por D. Gregorio Urbano Dargallo, 3 rs.; Elementos de ortología castellana, por D. Domingo Pio Aguirre, 2 rs.; Sistema legal de pesas y medidas, por D. Felix Pagés, 5 rs.; Tratado elemental de aritmética, por D. Lorenzo Alemany, 4 reales; Aritmética teórico-práctica, por D. José Braulio Nicolau, 4 rs.

GRACIA Y JUSTICIA.

Fiscalía del Tribunal supremo de Justicia.

CIRCULARES.

CIRCULAR del Ilmo. señor fiscal del Tribunal Supremo de Justicia á los señores fiscales de las Audiencias, haciéndoles varias prevenciones para el mejor desempeño de su ministerio.—Publicada en 15 de agosto (1).

Los señores fiscales que me han precedido en el desempeño de este encargo en el Tribunal Supremo de Justicia han circulado oportunamente á los fiscales de S. M. en los Tribunales superiores del reino las instrucciones necesarias, así para desempeñar con el mayor acierto los deberes de este ministerio, como para ejercer la vigilancia necesaria y consiguiente á la suprema direccion que les está confiada.

Desde que recayó en mí tan honrosa obligacion tuve el designio de añadir, á las instrucciones dadas, aquellas otras que procedian de las disposiciones posteriores del gobierno de S. M., ó que estaban ya aconsejadas por la esperiencia. Esperé, sin embargo, que esta misma me instruyera particularmente del modo mas acertado de realizarlo, escogitando entre tanto los medios de conseguir los objetos á que habia de dirigirme, sin gravar á los fiscales de S. M. y á los promotores con el cargo de

(1) La importancia é interes de esta «circular» y de la otra que insertamos á continuacion, nos han hecho que las publiquemos en la «Seccion oficial» de nuestro periódico, mediante á que sus disposiciones son un precepto superior que deben cumplir fielmente todos aquellos funcionarios á quienes se dirigen, suscritores á «El Faro Nacional» en su gran mayoría.

nuevos y mayores trabajos que pudiera dificultar el desempeño de sus mas importantes obligaciones. Con este intento se dignó el gobierno de S. M. eximir á los fiscales de llevar el libro registro de penados; de modo que si ahora se aumentan algun tanto sus obligaciones, nunca excederán mucho á las que tenían anteriormente. Tambien el gobierno adoptó la justa medida de asignar alguna suma para gastos, que si no alcanza todavía á cuanto se necesita, satisface alguna parte de las atenciones y ofrece la esperanza de que se atenderá cumplidamente á este objeto del servicio público, segun la necesidad se manifieste, tan pronto como fuere posible. Hasta entonces la actividad y celo de los señores fiscales, aun á costa de algun esfuerzo, responderán á los designios de esta fiscalía.

Me retrajo tambien por algun tiempo la consideracion de que un nuevo arreglo en el orden de la administracion de justicia, mas ó menos general, reclamase nuevas disposiciones para su cumplimiento. Estaba anunciado de antemano el de la jurisdiccion de Hacienda.

Hoy que este se ha hecho, y que son conocidos los deberes y atribuciones del ministerio fiscal en este ramo, pueden hacerse tambien, sin temor de ningun obstáculo ó inconveniente por esta parte, las nuevas prevenciones que por el trascurso del tiempo reclama la vigilancia sobre la administracion de justicia en la jurisdiccion ordinaria.

No me propongo ahora, sin embargo, comunicar á V. S. nuevas y completas instrucciones sobre todo lo que abraza el ejercicio del ministerio fiscal. Empezaré esa tarea con toda la estension, en mi concepto conveniente, cuando se termine la reforma comenzada en el orden judicial, ó por lo menos la del ministerio público, ó antes si esa ocasion se difiere indefinidamente.

Entre tanto las consultas y resoluciones en los casos particulares que las reclamen, ocurrirán á las urgencias del servicio, y el celo é ilustracion de los señores fiscales satisfará á todo lo demas. Así debo esperar por lo que he observado hasta ahora, y en comprobacion de esta confianza puedo decir que he tenido la complacencia de ver trabajos muy apreciables, en que algun digno señor fiscal ha desenvuelto con notable exactitud, esmero é inteligencia las doctrinas mas importantes y los principios mas generales en que se funda el orden del ministerio público, segun existe en la actualidad, así como ya son públicos los trabajos de algun otro sobre reformas legislativas de grande importancia y trascendencia. Puede por tanto escusarse ó diferirse el recuerdo especial de todos los deberes de este ministerio en sus diversos cargos y conceptos para cuando, con las reformas ulteriores, puedan entrar en el sistema general que haya de observarse definitivamente.

Una funesta coincidencia, sin embargo, me mueve á recordar á V. S. la imperiosa obligacion que sin duda tiene muy presente de que el ministerio público procure con toda la rectitud, pero con todo el rigor que la ley impone, el pronto, justo y ejemplar castigo de los crímenes atroces que vemos por desgracia repetidos. No solo la justicia y la moral pública lo reclaman, sino hasta el sosiego y seguridad interior de las familias.

Otros delitos hay tambien cuya mencion no puede omitirse cuando se habla de los objetos sobre los cuales ha de tener particularmente fija su atencion el ministerio fiscal. Tales son aquellos á que se refiere el cap. 12 del Código penal. En estos es

tanto mas necesaria la vigilancia, cuanto es tan importante el deber de dirigir los procedimientos al castigo como á la averiguacion del delito. En otros el hecho es notorio, ó la animadvertion y el escándalo público, ó los intereses que daña, lo revelan; pero el cohecho, la malversacion, los fraudes y exacciones ilegales y las negociaciones prohibidas á los empleados permanecen ocultas, y con frecuencia la calidad y las circunstancias de los delinquentes aseguran la impunidad. Al ministerio fiscal corresponde remover cuantos obstáculos se presenten, á fin de que en estos casos se administre siempre cumplidamente la justicia, contribuyendo por este medio al bien de la sociedad, á la conservacion de la moral pública y al bien mismo del Estado, cuya defensa bajo este aspecto tiene á su cargo.

Por lo demas, bástame por hoy referirme á las instrucciones circuladas por los señores fiscales que me han precedido, señaladamente la de 26 de agosto de 1847 y la de 10 de febrero de 1849.

En la parte, sin embargo, relativa á los estados y noticias que han de reunirse en la fiscalía del Tribunal Supremo para la inspeccion y vigilancia general que le corresponde, es indispensable introducir alguna alteracion en las prevenciones que aquellas contuvieron. Aun en esta misma parte me propongo innovar todo lo menos que fuere posible, ya porque no pudiera mejorarse lo que con tanto acierto estaba prevenido, ya por no aumentar, en lo que no fuere absolutamente indispensable, los cuidados de los señores fiscales y promotores.

Aunque V. S. conocerá desde luego todos los extremos á que ha de dirigirse la vigilancia é inspeccion en el ministerio fiscal, no juzgo inútil manifestarle que los dos objetos principales á que se encamina son los de que se administre la justicia, con especialidad en las causas criminales á que ahora me contraigo, *pronta y rectamente*; pero de tal modo combinados, que en ningun caso la *prontitud* pueda impedir el *descubrimiento de la verdad ó arriesgar* el acierto.

Importa en gran manera que la accion de la ley no se difiera ni un instante mas de lo que fuere necesario; pero importa mas todavía que en ningun caso ni por ningun pretexto se aventure el acierto, inseparable de la justicia.

Recuerdo estos principios, tan reconocidos sin duda por V. S., solo con el fin de que en ningun caso pueda dudarse que los encargos y prevenciones para la celeridad en la terminacion de las causas han de perjudicar su objeto principalísimo; el castigo del delincuente, la absolucion de aquellos cuya inocencia resulte comprobada. En ese, y no en otro concepto, el ministerio fiscal debe promover la mas activa sustanciacion de los procesos, y no consentir jamas que se difiera su terminacion infundada ó innecesariamente, removiendo con toda eficacia los obstáculos que se presentaren, y reclamando lo que corresponda contra los que resulten culpables de dilaciones arbitrarias.

Tal es el objeto con que hoy me dirijo á V. S., sin perjuicio de hacerle despues algun otro encargo relativo al modo con que cumplen los deberes de este ministerio todas las personas á quienes están respectivamente encomendados; pero procuraré que estén siempre esos deberes en proporcion con los medios de satisfacerlos.

Tomando, pues, por base las disposiciones contenidas en la circular de esta fiscalía de 18 de enero de 1850, en que se refundieron todas las que

debían observarse sobre remision de estados y partes de causas etc. en las diferentes épocas que designa, repetiré algunos de sus artículos tales como allí se pusieron; modificaré algun otro segun la experiencia tiene aconsejado para conseguir la uniformidad indispensable, y añadiré únicamente aquello que convenga con el mismo objeto, y para que principie desde ahora una nueva época en la reunion de estas importantes noticias, y sean mas útiles los efectos que deben producir.

Cuento seguramente con la puntualidad de V. S. en el cumplimiento de estas disposiciones, y con su vigilancia para que se observen por los promotores de su territorio respectivo, comunicándoles al efecto las instrucciones oportunas. Tambien cuento con que V. S. me dará noticia sin dilacion de cualquier obstáculo ó entorpecimiento, para proveer desde luego, si cabe hacerlo dentro de mis facultades, ó acudir al gobierno de S. M. si fuere necesario.

En su consecuencia, tendrá V. S. por refundidas las disposiciones de la circular citada, y de cualquiera otra sobre remision de listas y estados de causas, en las que siguen, únicas que han de observarse en lo sucesivo.

1.^a Dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que reciba V. S. esta circular, remitirá V. S. á esta fiscalía una lista, con arreglo al modelo núm. 1.^o, de las causas que, principiadas en los años anteriores, se hallaban pendientes en 1851, con expresion del estado presente en que se hallan y de la fecha de ese mismo trámite.

La numeracion de estas causas será una dentro de cada año; y como ha de conservarse en esa fiscalía un estado igual al que se remita, tendrán siempre estas causas la misma numeracion para los efectos sucesivos.

2.^a Si alguna de estas causas resultase retrasada considerablemente, acompañarán al estado las observaciones de V. S. en que se refieran los motivos del atraso, las providencias adoptadas para repararle, y todo lo demas que estime oportuno.

3.^a En los diez dias primeros de cada mes remitirá V. S. un estado de las causas que en el inmediato anterior se hubieran incoado sobre toda clase de delitos ante la jurisdiccion ordinaria, en la forma acostumbrada hasta hoy, que es la que contiene el modelo núm. 1.^o de la circular de 18 de enero de 1850, y 2.^o de esta. La numeracion de las causas debe ser seguida, y ha de empezar y terminar con el año respectivo en que se incoen las que con ella se designen.

4.^a Si en uno de estos estados se omitiese alguna de las causas que debe comprender, se remitirá, luego que se advierta la omision, otro adicional arreglado al modelo núm. 3.^o, segun fuere el año á que la causa omitida pertenezca. En estos estados adicionales se seguirá la numeracion misma del estado mensual á que se refieren; de modo que la primera causa del estado adicional tenga el número siguiente al de la causa última comprendida en el estado mensual anterior.

5.^a Para que la numeracion sea correlativa, se tendrá en cuenta en los estados mensuales la numeracion de los adicionales. Así el primer número del estado mensual será el que sigue al último del estado adicional del mes anterior, si le hubo.

6.^a En la casilla de los estados correspondiente al delito se espresará cuál es este, como, por ejemplo, robo, hurto, homicidio, etc., y ademas se

pondrá á continuacion una G, que indicará la circunstancia de ser grave el delito, cuando merezca esta calificacion. Para graduar con este fin la gravedad de los delitos ha de tenerse presente el sentido dado á esta palabra en el art. 12 de la real órden de 4 de julio de 1849, aclarado por la regla primera de la de 18 de agosto siguiente, y ademas se reputarán por graves los delitos á que se refieren los artículos siguientes del Código penal: 128, 129, 131, 132, 133, 134, 136, 139, 140, 141, 144, 152, 154, 156, 157, 160, 165, 167, 175, 183, 213, 218, 223, 241, 332, 333, 341, 370, 413, 425, 426, 429 y 467.

7.^a Sin perjuicio de lo dispuesto en las reglas precedentes, cuando en ese territorio ocurra algun delito gravísimo, de aquellos que por sus circunstancias llaman la espectacion pública y deben fijar con especialidad la de los tribunales respectivos y del ministerio público, me dará V. S. parte á la mayor brevedad posible.

Tambien dispondrá V. S. de lo que convenga para que los promotores, en caso que ocurran estos delitos en puntos distantes de la capital de la provincia, al mismo tiempo que den á V. S. conocimiento y parte de lo ocurrido, lo den tambien directamente á esta fiscalía á fin de evitar todo retardo. Se entenderán siempre por delitos gravísimos de que debe darse este parte aquellos á que se refieren los artículos siguientes del Código penal: 128, 129, 131, 132, 133, 139, 154, 156, 160, 165, 167, 175, 183, 332, 341, ademas de los que por cualquier otro motivo puedan comprenderse en la calificacion de este artículo.

8.^a Tambien dará V. S. cuenta inmediatamente que se principien actuaciones dirigidas contra algun juez ó promotor fiscal.

Bastará este primer parte si no recibe V. S. instruccion para continuar dándolo sucesivamente.

9.^a En los diez primeros dias de cada mes remitirá V. S. otro estado, con arreglo al modelo número 4.^o, de las causas criminales que en el fin del mes anterior se hallaban pendientes en la fiscalía.

10.^a Dispondrá V. S. lo conveniente para que los promotores fiscales, ademas de observar las disposiciones que hoy rigen en la remision de listas, etc., remitan á V. S. notas ó estados de las causas que resulten pendientes en su poder en fin de cada mes, con el objeto de que pueda V. S. conocer el curso del despacho.

11.^a En los 10 primeros dias de cada trimestre remitirá V. S. á esta fiscalía, con sujecion á los modelos números 5.^o y 6.^o, otros dos estados, el uno de las causas pertenecientes á los mensuales que hubieren quedado fenecidas por sentencia ó sobreseimiento en el trimestre inmediato anterior, y el otro de las de igual clase suspendidas indefinidamente en dichos trimestres por sentencia ó sobreseimiento que causen este efecto.

12.^a Las causas que se incluyan en los estados trimestrales han de ser precisamente las que lleguen á su término ó queden sin curso hasta un caso incierto; de consiguiente, las causas contra dos ó mas reos se considerarán en curso mientras se continúen contra alguno de ellos. Fenecidas en cuanto á todos, se incluirán en el trimestral correspondiente á esta clase; mas si se suspenden respecto á alguno de ellos y se terminan para los demas, deberán solo incluirse en el trimestral de suspensas á que correspondan. Si esta suspension y terminacion se acordaren en distintas fechas, y

fuese anterior la de aquella, se indicará por nota el motivo del retraso en participarla, que será el de haberse continuado la causa hasta el trimestre del estado contra alguno de los reos.

13.^a A los estados trimestrales de causas fenecidas acompañará V. S. copia de las sentencias ejecutorias en que se imponga la pena capital, ó alguna de las perpetuas, ó parte de no haberse impuesto ninguna en ese periodo.

A esta copia acompañará nota en que se espese haberse ejecutado la sentencia, si así se ha realizado, ó el indulto ó conmutacion de pena que hubiere recaído.

Cuando no se hubiere realizado la ejecucion al tiempo de remitir la copia de la sentencia, dará V. S. cuenta separadamente á esta fiscalía despues que se hubiere ejecutado.

14.^a En el mes de enero de cada año me remitirá V. S. una lista de las causas que resulten pen-

dientes, de aquellas que hayan principiado antes del fin de diciembre anterior.

15.^a Cuidará V. S. muy particularmente de que en todos los datos y noticias que han de contener los estados á que se refieren las disposiciones precedentes haya la mayor exactitud y puntualidad, y que á este fin se hagan las comprobaciones necesarias con los estados de los jueces y los tribunales.

16.^a Con este mismo objeto cuidará V. S. de que por parte del ministerio fiscal haya exacto y puntual conocimiento de todas las causas que se principieren, á cuyo fin encargará V. S. la observancia de la real orden circular de 19 de julio último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid y agosto 2 de 1852.—José María Huet.—Señor fiscal de...

MODELO NUMERO 1.^o

Estado comprensivo de las causas que proceden de años anteriores y se hallan pendientes.

AÑO 1850.

Número.	Juzgado.	Delito.	Fecha de la incoacion.	Estado.	Fecha de este trámite.
1	Denia.	Hurto.	20 de enero. . .	En prueba en primera instancia.	13 de diciembre.
2	Avila.	Robo.	18 de marzo. . .	Traslado de la acusacion	26 de diciembre.
3	Soria.	Homicidio. . . .	23 de agosto. . .	En el Relator para vista.	18 de diciembre.

AÑO 1851.

1	Toledo.	Falsificacion de documentos.	4 de abril	Vista.	24 de diciembre.
2	Getafe.	Estafas.	26 de octubre. . .	En el Relator para formar apuntamiento. .	20 de diciembre.

OBSERVACION. El atraso que se nota en esta causa procede de los diversos puntos donde residen gran número de los testigos examinados, habiéndose tenido que librar exhortos para su examen y recordar repetidas veces algunos de ellos.

MODELO NUMERO 2.º

AÑO 1852.

Causas principiadas.

Mensual de enero.

Numero.	Juzgado.	Fecha de la incoacion.	Delito.
1..	Molina..	5..	Heridas.
2..	Chinchon.	8..	Hurto.
3..	Colmenar.	9..	Muerte y robo. G.

MODELO NUMERO 3.º

AÑO 1852.

Causas principiadas.

Adicional de enero.

Número. °	Juzgado.	Fecha de la incoacion.	Delito.
4..	Ocaña.	5.	Lesiones.
5..	Aranjuez.	10.	Hurto y heridas.
6..	Getafe.	13.	Abuso de autoridad.
7..	Toledo.	18.	Muertes é incendio. G.

MODELO NUMERO 4.º

Causas pendientes en la fiscalía.

MENSUAL DE ENERO.

Año en que principió la causa.	Juzgado de que procede.	Delito que se persigue.	Fecha de su entrada en la fiscalía.
1851.	Toledo.	Hurto.	16 de enero.
1851.	Avila.	Lesiones.	16 de enero.
1851.	Getafe.	Robo.	18 de enero.
1849.	Toledo.	Incendio.	20 de enero.
1851.	Segovia.	Muerte.	24 de enero.
1850.	Miranda.	Heridas.	30 de enero.

MODELO NUMERO 5.º

Trimestre primero de causas fenecidas del año 1851.*Sentencias.*

Número.	Año.	Condenatoria	Libremente abso- lutoria.	Sobreseimiento.	Número que tenían en las listas anteriores.
1.....	1848.....	6 de febrero, pena capital.....	»	»	1
2.....	Idem.....	»	4 de enero.....	»	6
3.....	1849.....	»	»	5 de marzo...	70
4.....	1850.....	»	3 de febrero.....	»	17
5.....	1850.....	7 de marzo, cadena perpetua.....	»	»	»

MODELO NUMERO 6.º

Trimestral primero de suspensas del año 1851.*Sentencias.*

Número.	Año.	Absolutoria de la instancia.	En rebeldía.	Sobreseimiento.	Número que tenían en las anteriores.
1.....	1848.....	3 de marzo.....	»	»	8
2.....	Idem.....	»	8 de febrero.....	»	19
3.....	1849.....	»	»	10 de enero...	15
4.....	1850.....	9 de enero.....	»	»	34
5.....	1851.....	»	»	7 de marzo.	18

CIRCULAR del Illmo. señor fiscal del Tribunal Supremo de Justicia á los fiscales de las Audiencias, sobre la manera como han de cumplir sus deberes en los negocios relativos á la jurisdiccion de Hacienda.—Publicada en 15 de agosto.

El real decreto sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y defraudacion declara á V. S. jefe superior del ministerio público en ese territorio en todo cuanto concierne á la administracion de justicia en los negocios de Hacienda, así como lo es V. S. tambien en todo lo que se refiere á la administracion de justicia en la jurisdiccion ordinaria. Segun la legislacion anterior tuvo siempre V. S. deberes y atribuciones semejantes; pero mas esplicitas hoy y determinadas, y con mas medios de ejercitar la accion fiscal desde la primera instancia, deslindadas y ampliadas, por consecuencia, las atribuciones del ministerio público, pesan sobre el mismo ma-

yores obligaciones para satisfacer cumplidamente el objeto de su institucion. Mayor, por consiguiente si cabe y mas esquisito debe ser el celo de las personas que ejercen aquel ministerio para contribuir por su parte á satisfacer los objetos que el gobierno de S. M. se ha propuesto en la reforma. La represion y castigo mas eficaz de los delitos de contrabando y defraudacion influyen, no solamente en la mejora de la moral y de las costumbres públicas que tanto lo han menester, sino que tambien acrecientan las rentas del Estado. Así resulta un bien importantísimo á los pueblos, que estará siempre en proporcion de los saludables efectos que produzca la recta administracion de justicia. A este mismo bien se encamina la reivindicacion de los bienes correspondientes al Estado ó el reintegro ó amparo de su posesion con las rentas y frutos que le pertenecen.

Al ministerio fiscal, como representante del Es-

tado, toca promover todo cuanto pueda dirigirse hácia aquellos fines, y mas particularmente desde que se ha encomendado á los tribunales y juzgados ordinarios administrar justicia en todas las instancias de estos negocios, si han de corresponder, como acostumbran, á tan importante confianza. Pero si se agravan en cierto modo los deberes que pesan sobre el ministerio fiscal, el gobierno de S. M. ha ocurrido á esa urgencia aumentando los medios de desempeñarlos con la creacion de promotores y abogados fiscales donde los negocios de esta clase deben ser mas en número y consideracion.

Encargada tambien á esta fiscalía la vigilancia é inspeccion de todo el ministerio público en los negocios de esta clase, cuenta para cumplir con todo el esmero y eficacia que se propone con la cooperacion de V. S. en ese territorio. A este fin, sin perjuicio de las demas obligaciones que deberá llenar V. S. para cumplir todo lo dispuesto en el real decreto de 20 de junio é instruccion de 25 del mismo mes, espero que V. S. me dirigirá siempre cuantas observaciones juzgue conducentes, y se entenderá tambien con esta fiscalía para promover por todos los medios posibles la mas pronta y recta administracion de justicia en este ramo.

La esperiencia, auxiliada por nuestro celo, nos enseñará muy pronto todo cuanto fuere preciso hacer de nuevo para el desempeño de estos graves cargos. Con el objeto de que esta fiscalía pueda ejercer desde luego la vigilancia é inspeccion que le está confiada, observará V. S., y hará que se observen en su respectivo territorio, las reglas siguientes:

1.^a Dentro del término de tres meses, contados desde el recibo de esta circular, deberá V. S. haber remitido á esta fiscalía una relacion sucinta de las circunstancias, méritos y servicios de los abogados y promotores de Hacienda de ese territorio. Esta relacion comprenderá la fecha y pueblo de su nacimiento, la de su recibimiento de abogado, tiempo que ejerció la abogacía, fecha de su primer nombramiento para la carrera, destinos que haya servido dentro y fuera de ella, y honores y condecoraciones que tuvieren. A esta relacion, que vendrá estendida en papel de oficio, autorizada por V. S. la del abogado, y por el juez respectivo las de los promotores, y firmada por el interesado, acompañará una certificacion, librada en el mismo papel, por el secretario del tribunal ó juzgado donde sirva, comprensiva de los documentos comprobantes de la relacion.

2.^a Siempre que recayere en lo sucesivo alguna determinacion de las Salas, relativa á los promotores que deba sentarse por cualquier concepto en el libro-registro de informes, con arreglo al real decreto de 26 de enero de 1844, remitirá V. S. certificacion acompañada de las observaciones que estime V. S. oportunas.

3.^a Cuando ocurriere por una desgracia la necesidad de proceder criminalmente contra algun juez ó promotor de los encargados en los negocios de la Hacienda, me dará V. S. exacta noticia del hecho sin la menor dilacion, y del estado y circunstancias del procedimiento ó actuaciones, si hubieren principiado.

Esto se entenderá sin perjuicio de lo que juzgue V. S. oportuno en cualquier tiempo comunicarme acerca del comportamiento en todos conceptos de los promotores á consecuencia de la vigilancia que ejercerá V. S. constantemente.

4.^a Cuando ocurra algun negocio de este ramo que por su mucha gravedad, trascendencia ó circunstancias particulares merezca llamar singularmente la atencion del ministerio público, me remitirá V. S. copia del dictámen dado en ese Tribunal superior, con expresion de si ha sido puesto por V. S. ó por el abogado fiscal de acuerdo con V. S.

5.^a En el mes de enero del año próximo de 1853 me remitirá V. S. copia de los tres dictámenes puestos por el abogado fiscal de Hacienda que, en concepto de V. S., merezcan mas particular atencion, en el caso de que en virtud de lo prevenido en la regla precedente no haya remitido V. S. copia de ningun dictámen de esta clase.

6.^a Dispondrá V. S. lo conveniente para que los promotores de su territorio le remitan dentro de igual período de tiempo copias de algunos dictámenes, en número de tres cuando menos. Tambien se servirá V. S. remitirme estos dictámenes, sin perjuicio de que se quede V. S. con las apuntaciones ó copias duplicadas que juzgue necesarias para conseguir este medio de calcular de algun modo el acierto con que se despachan los negocios por los promotores fiscales respectivos.

Las disposiciones de las dos reglas precedentes se observarán en los años sucesivos, en la época designada del mes de enero, respecto de los abogados y promotores fiscales de Hacienda que hayan entrado nuevamente en el ejercicio de su respectivo encargo en el discurso del año anterior.

7.^a Siempre que se interpusiere por V. S. recurso de casacion, dará cuenta directa, é inmediatamente, á esta fiscalía, con todas las esplicaciones y observaciones que estimare oportunas y necesarias.

Del mismo modo procederá V. S. cuando, interpuesta por el ministerio público, no fuere admitido aquel recurso.

8.^a Tambien dará V. S. conocimiento á esta fiscalía en la forma que espresan las reglas anteriores, cuando, cumpliendo el art. 94 del real decreto de 30 de junio, promueva el juicio de responsabilidad, ó dé cuenta al ministerio de Hacienda de haber incurrido en ella los magistrados.

9.^a Cuando, á nombre de la Hacienda pública, se entable ó conteste alguna demanda comprendida en el art. 20 de la real instruccion de 25 de junio, y fuere tanta la entidad del asunto que por valor muy considerable del objeto del litigio, ó por algun otro motivo, debiera llamar particularmente la atencion del ministerio público en defensa de los intereses del Estado, ademas de cumplir el promotor lo prevenido en el espresado art. 20, dará por conducto de V. S. un parte igual á esta fiscalía.

Si así no lo hubiere hecho el promotor cuando el negocio llegue á conocimiento de V. S., lo ejecutará V. S. desde luego, sin perjuicio de proveer lo conveniente sobre aquella omision para que no se repita.

10.^a Al fin de cada mes remitirá V. S. á esta fiscalía un estado en donde consten los negocios de Hacienda, así civiles como criminales, que se hallen pendientes de despacho en la fiscalía de ese tribunal, con arreglo al modelo núm. 1.^o

11.^a Dispondrá V. S. lo conveniente para que los promotores de su territorio le den iguales partes, para que por ese medio pueda V. S. conocer el estado en que se encuentra el despacho de los negocios de Hacienda.

12.^a En fin de cada trimestre remitirá V. S. un estado de las causas criminales principiadas en este período por los delitos de contrabando y defraudacion.

Estos estados, que se formarán con arreglo al modelo núm. 2.^o, deberán contener el número de la causa, el juzgado en que principió, la fecha de la incoacion y el delito por que se procede. La numeracion será correlativa en todo el año, y servirá de base para ella la fecha de su formacion.

13.^a En fin de cada semestre de junio y diciembre remitirá V. S. otro estado de las causas criminales por delitos contra la Hacienda que se hubiesen terminado en cada uno de estos períodos, ya por sentencia ejecutoriada absolutoria ó condenatoria, y por medio de la absolucion de la instancia ó de sobreseimiento de cualquier clase con inclusion del que habla el art. 83 del real decreto de 20 de junio, ya tambien por consentimiento de las partes, segun lo que dispone el art. 86 del mismo. La numeracion de estas causas será una misma entre sí en cada año, de tal manera que principie en el núm. 1.^o el primer trimestre, y concluya en el número que correlativamente le corresponde al fin del mismo año.

14.^a Si despues de remitidos los estados se advirtiera alguna omision, se suplirá por medio de un estado adicional en que se observe la numeracion correlativa, de manera que no se interrumpa,

antes bien sea una misma entre estos estados y los ordinarios trimestrales.

15.^a En los de causas fenecidas han de espresarse las circunstancias de la conformidad, diferencia ú oposicion que haya habido entre las sentencias ejecutoriadas y los dictámenes fiscales. Sobre este punto, singularmente cuando la sentencia ha sido contraria al dictámen fiscal, espondrá V. S. cuantas observaciones considere oportunas.

Tambien se espresará, en el caso de haber habido vista pública, si se informó verbalmente en estrados por el ministerio fiscal; si se hizo defensa por el fiscal de S. M. ó por uno de sus abogados fiscales.

16.^a En fin de cada año remitirá V. S. un estado de los pleitos civiles en que haya intervenido el ministerio fiscal á nombre de la Hacienda pública, los cuales hayan sido terminados por sentencia ejecutoria, con arreglo al modelo núm. 4.^o

17.^a Los primeros estados trimestrales se referirán por esta vez únicamente á los meses de agosto y setiembre; pero á estos primeros acompañará otro, con arreglo al modelo número 5.^o, de los negocios que existian pendientes en 1.^o del mismo agosto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1852.—José María Huet.—Señor fiscal de la Audiencia de....

MODELO NUMERO 1.^o

Causas pendientes en la fiscalía.

MENSUAL DE ENERO.

Año en que principió la causa.	Juzgado de que procede.	Delito ú objeto del procedimiento.	Fecha de su entrada en la fiscalía.
1851	Toledo	Sobre percepcion de censos.	16 de enero.
1851	Avila.	Aprehension de géneros.	16 de enero.
1851	Getafe.	Defraudacion de derechos.	18 de enero.
1849	Toledo	Sobre propiedad de una casa. . . .	20 de enero.
1851	Segovia. . . .	Idem.	24 de enero.
1850	Miranda. . . .	Devolucion de derechos percibidos. .	30 de enero.

MODELO NUMERO 2.º

AÑO 1852.

Trimestral primero de causas principiadas.

Número.	Juzgado.	Fecha de la incoacion.	Delito.
1.....	Molina.	5.....	
2.....	Chinchon.	8.....	
3.....	Colmenar.	9.....	

MODELO NUMERO 3.º

AÑO 1852.

Semestral primero de causas criminales terminadas.

Sentencias.

Número.....	Año en que principió.....	Absolutoria libremente.	Condenatoria.	Absolutoria de la instancia.	Sobreseimiento.	Circunstancias de la sentencia.	Quien informó en estrados.	Número que tenían en las listas anteriores.
1	1851	7 febrero.	»	»	»	Conforme con el dictámen fiscal...	El Fiscal.	18
2	1849	»	9 mayo.	»	»	Diversa del dictámen fiscal.....	El Abogado fiscal 1.º	24
3	1851	»	»	6 junio.	»	Contraria al dictámen fiscal.....	El Abogado fiscal 2.º	7
4	1852	»	»	»	18 junio.	Conforme con el dictámen fiscal..	»	36

MODELO NUMERO 4.º

AÑO 1852.

Annual de pleitos civiles terminados.

Número.....	Año en que principió.	Juzgado.	Objeto del litigio.	Fecha de la sentencia.	Calidad de la sentencia.	Quién informó en estrados.	Número que tenía en las listas anteriores.....
1	1843	Toledo.	Propiedad de una casa.....	28 enero....	Favorable á la Hacienda, y conforme al dictámen fiscal.....	El Abogado fiscal 1.º.....	18
2	1847	Avila.	Devolucion de derechos pagados...	15 agosto...	Contraria y en oposicion al dictámen fiscal.....	El fiscal.. ...	15
3	1850	Segovia.	Presentacion de títulos de señorías.	18 octubre.	Favorable á la Hacienda y conforme al dictámen fiscal.....	El Abogado fiscal 2.º... ..	27

MODELO NUMERO 5.º

Estado de los negocios pendientes en el territorio de esta Audiencia en 1.º de agosto de 1852.

AÑO 1850.

Número.	Juzgado.	Delito ú objeto del procedimiento.	Fecha de la incoacion.	Estado.	Fecha de este trámite.
1	Colmenar.	Contrabando.....	7 marzo.....	En el Fiscal para acusacion.....	29 de julio.....
2	Toledo....	Defraudacion de derechos..	18 abril.....	En traslado de la acusacion.....	27 de julio.....
1851.					
1	Aranjuez.	Pago de unos censos.....	16 febrero.....	En el Relator para vista.....	28 de julio.....
2	Alcalá....	Contrabando.....	28 junio.....	En el Relator para extracto.....	17 de julio.....

SECCION DOCTRINAL.

Observaciones al real decreto de 30 de abril último, derogando la ley de capellanías de 19 de agosto de 1841.

Los legisladores ilustrados que aspiran á llenar cumplidamente su importantísima mision, procuran respetar siempre los hechos lícitos consumados, los derechos adquiridos, y hasta las esperanzas formadas á la sombra de leyes anteriores, aun cuando en otras nuevas las condenen virtualmente, aboliéndolas para lo sucesivo. Por esto no podemos menos de aplaudir al autor del real decreto de 30 de abril último, por el respeto que tributa á los intereses creados por la ley de 19 de agosto de 1841, á favor de las personas que en su virtud han obtenido en adjudicacion judicial la libre propiedad de bienes que fueron de capellanías.

Creemos que bastará lo espuesto para dejar acreditado que reconocemos con el mayor gusto el fino tacto y prudencia con que el señor ministro de Gracia y Justicia se ha propuesto realizar el importante cambio de nuestra legislacion sobre capellanías; pero esta misma imparcialidad nos autoriza para espresar con franqueza nuestra opinion sobre un punto en que juzgamos seria oportuna, y aun necesaria, alguna aclaracion ó nueva limitacion al reciente real decreto, que confirmaria mas y mas en la opinion pública los sentimientos de equidad que han presidido al pensamiento del gobierno.

Entre las capellanías colativas, cuyos bienes no han sido aun adjudicados como libres, á pesar de la ley de 1841, ni sobre ellas ha pendido litigio con anterioridad al de 17 de octubre de 1851, hay algunas, y de muchas tenemos noticia, que antes de la presente época constitucional y leyes de desamortizacion eclesiástica, fueron adjudicadas y canónicamente colacionadas á jóvenes que entraron desde luego en su posesion legítima, percibiendo sus dotaciones y cumpliendo todas sus cargas. Como es harto sabido, en este género de fundaciones se imponia á los capellanes, para cuando llegasen á una cierta edad, la alternativa de ordenarse de sacerdotes ó perder las capellanías, que recaian entonces en los otros llamados por su órden; y como habia muchos entre los jóvenes capellanes que no cumplian la edad determinada hasta años despues del de 1841, en tan legítima confianza proseguian por aquella época todos sus estudios preparatorios para obtener el sacerdocio y asegurar su porvenir con las dotaciones de sus capellanías. Pero llega el citado año; promúlgase la ley de 19 de agosto; éstinguense las capellanías, y se dispone la adjudicacion de sus bienes, como libres, entre ciertas personas de

mejor grado de parentesco; *respetándose*, sin embargo, *la posesion de los que á la sazón eran actuales poseedores ó capellanes*; por lo cual, todos los que se encontraron en este último caso continuaron disfrutando, protegidos por la nueva ley, las dotaciones ó rentas de las que antes fueran y ya dejaron de ser verdaderas capellanías. En este estado, cumplieron la edad fijada por los fundadores; pasaron sobre la misma un año y otro año, hasta que al fin se vieron en la necesidad de adoptar otros estados y carreras, tanto porque les estaba cerrado el de la Iglesia, cuanto porque la legislacion vigente, justa y equitativa en esta parte, les garantizaba para mientras viviesen su carácter de poseedores con el goce de las pensiones que les correspondian.

Así las cosas, ha aparecido el real decreto de 30 de abril del presente año, restableciendo las capellanías colativas y declarándolas subsistentes con todos sus efectos, sin esceptuar mas que aquellas cuyos bienes hayan sido ya adjudicados como libres, ó que sobre ello pendiere litigio antes del 17 de octubre en que se publicó como ley del Estado el Concordato.

Segun este real decreto, que terminantemente declara subsistentes las capellanías colativas, *estén ó no vacantes*, es indudable que todos los poseedores que se hallan en el caso á que nos referíamos, perderán la posesion que disfrutaban, toda vez que sus capellanías no son de las únicas esceptuadas, y que declaradas subsistentes como tales capellanías, no pueden en este concepto pertenecer á ellos, por haber pasado de la edad marcada en las fundaciones y no poder ya ordenarse de sacerdotes.

Ahora bien: nos parece, en cierto modo, poco equitativo que se prive hoy completamente de un beneficio á los que para asegurarse su goce vitaliciamente debieron, es verdad, cumplir una condicion, pero que si no la cumplieron fue solo porque una ley formal se lo imposibilitó, teniendo constantemente prohibido su cumplimiento, cuando este debió verificarse. Aquellos que despues de gastar su patrimonio en pleitos costosísimos obtuvieron sentencia favorable declarando su mejor derecho á capellanías familiares; aquellos que, en su consecuencia, recibieron la institucion y posesion canónica, percibiendo las dotaciones, cumpliendo todas las cargas, y á quienes cuando llega el momento de cumplir la condicion fundacional y ordenarse de sacerdotes á título de las mismas capellanías, se les interpone y se lo impide una ley, la de 1841; aquellos que ya que de este modo perdieron las ventajas de una carrera que era su vocacion acaso, contaban, á lo menos, amparados por la nueva ley, con la posesion vitalicia de rentas y utilidades que á nadie con mejor de-

recho podían pertenecer, aun atendiendo á la misma voluntad presunta de los fundadores, todos estos de hoy en adelante, y en virtud del noyísimo real decreto, habrán de perder también esas ventajas en que libraban tal vez su subsistencia, y que eran seguramente las únicas que ya les quedaban de su derecho indisputable y reconocido á las fundaciones de sus antepasados.

En conclusion; trátase de unas personas que eran, segun las fundaciones y los cánones, las legítimas poseedoras de capellanías colativas, y que para asegurar su porvenir tenían que llenar una condicion precisa. Una ley les impide el cumplimiento de esta, pero asegura, aun sin ella, la continuacion de aquella posesion; y un real decreto, últimamente, concluye con esa posesion misma, porque la condicion no fue cumplida. Las reflexiones á que esto da lugar son bien obvias, y abrigamos la esperanza de que serán atendidas por el señor ministro, quien, obrando con su acostumbrada justificacion y prudencia, y apreciando en todo su valor las razones de equidad que hemos indicado ligeramente, aconsejará á S. M. que conceda á los interesados alguna indemnizacion que mejore la triste suerte de muchos de ellos, que se ven hoy próximos á sufrir graves pérdidas en sus fortunas, sin culpa ni omision alguna por su parte, siendo víctimas inocentes de los cambios y reformas que se verifican con tanta frecuencia en todos los ramos de nuestra legislacion.

E. E. DE P.

En la seccion oficial del número de hoy verán nuestros lectores las dos circulares dirigidas por el Ilmo. señor fiscal del Tribunal Supremo de Justicia á los señores fiscales de las Audiencias del reino, y á cuya insercion, porque aparezcan íntegras en un solo número, hemos sacrificado otros originales importantes. Creemos que los dos expresados documentos son del mayor interes en las circunstancias presentes, y procuraremos consagrar á su exámen algunas columnas en uno de los próximos números.

SECCION DE TRIBUNALES.

Ejecucion de un reo en la ciudad de Logroño.

El dia 11 tuvo lugar en dicha ciudad la ejecucion de la sentencia dictada por la Audiencia de Búrgos en la causa instruida contra D. Atanasio Ayuso por el suceso que referimos en el núm. 65 de nuestro periódico, correspondiente al 25 de enero del presente año. Como la noticia del cumplimiento de la sentencia llegó á nuestra redaccion despues de publicado el número anterior, insertamos hoy los pormenores del lamentable proceso que ha dado lugar á la ejecucion, y que son los siguientes:

«D. Atanasio Ayuso, vecino de Logroño y procurador de su juzgado, habia tenido diferentes contestaciones con el abogado D. Prudencio Ribas, sobre pago de honorarios devengados por este en cierto expediente que se sigue en el juzgado. Parece que el Ayuso, no creyéndose obligado al pago de la cantidad que por Ribas se le pedia, desafió mas de una vez á este, y no habiendo querido aceptar, Ayuso tomó dos pistolas, se personó en el Círculo logroñés, hizo que el conserje del establecimiento llamase á Ribas, y habiendo salido á la puerta del gabinete de lectura, á cuyo punto acostumbraba concurrir todas las noches, y preguntado que quién le llamaba, la contestacion que se le dió fue el recibir dos pistoletazos, disparados á quemarropa. Oida la detonacion, acudieron al sitio en que acontecia esta triste escena todos los demas socios que en aquel momento estaban diseminados por las habitaciones del edificio, encontrándose al indicado Ribas tendido en el suelo y Ayuso á su lado, que manifestaba á grandes voces que él, y nadie mas que él, era el que le habia herido. Ribas fue conducido á su casa, y todos los socorros de la ciencia no fueron bastantes para conservar su vida; una de las balas le habia destrozado la laringe, y despues de grandes padecimientos espiró á los tres dias. Momentos despues de haber sucedido el hecho que acabamos de referir, el agresor Ayuso fue conducido á la cárcel, y el juzgado de primera instancia principió á entender en el asunto; y el resultado de esta causa ha sido el de confirmarse por la Audiencia del territorio la sentencia de muerte que le fue impuesta por el tribunal inferior.

Parece que Ayuso tuvo noticia del fin que le aguardaba; así es que tres dias antes de la llegada del ejecutor atentó contra su vida, haciendo uso de una navaja de afeitar que tenia en su poder, con la cual se hizo una herida horrorosa en el pescuezo: los facultativos creyeron que los momentos de su vida estaban contados, y que espiraría á las pocas horas; pero la Providencia le reservaba, sin duda, para sufrir mayores tormentos, y entregar despues su cabeza al verdugo. Dias de prueba han sido los que este desgraciado reo ha tenido que sufrir desde que intentara este conato de suicidio; pues que, colocado en una cama y atado de pies y manos, ha estado esperando la venida del ejecutor, verificada la cual se le intimó la real sentencia por la que era condenado á la pena de muerte en garrote. Ayuso oyó su sentencia con semblante sereno, y aun dícese que encargó que se abreviase la lectura de ella, pero que se le entregara una copia. Los tres dias que ha estado en la capilla los ha pasado con suma tranquilidad, auxiliado por los confesores y hablando con serenidad con cuantos se le acercaban. La noche anterior al dia de la ejecucion fue llevada á la cárcel, en procesion y rezando el Santo Rosario, la hopa ó túnica que debia ponerse, segun lo dispuesto por la Audiencia, y el 11 del que corre, que era el señalado para que aquel tuviese lugar, fue sacado de la cárcel y trasladado al patíbulo en un carro tirado por dos asnos. Ni en el tránsito, ni al subir al patíbulo, dirigió al público ni una sola palabra, observándose que llevaba la vista fija hácia el suelo. A las doce de ese dia la plaza del Coso ofrecia un espectáculo aterrador. Acababa de tener cumplimiento la sentencia, y un sacerdote subia al tablado, y pronunciaba un pequeño discurso alusivo al objeto. El cadáver de Ayuso continuó en el patíbulo has-

ta una hora antes de anoecer, en la cual fue bajado de él por el ejecutor y conducido al cementerio: varios individuos de la junta provincial de beneficencia de la cofradía de las Animas, muchos pobres acogidos en la casa de Misericordia y otras personas, acompañaron su cadáver hasta este sitio, en que concluyen todas las ambiciones de esta mísera vida.»

Segun las noticias que tenemos de aquel país, el proceso y la ejecución de Ayuso han producido en los ánimos de todos sus habitantes una sensación de horror tan profunda, que difícilmente se borrará de su memoria.

HOMICIDIOS.

En el trascurso de pocos días han ocurrido en la ciudad de Almagro dos homicidios. El primero se cometió en la noche del 16 de julio último por Mariano Dotor (a) *media nariz*, que infirió sin motivo ostensible una herida á Donato Mejía, de la que falleció á las veinte y nueve horas; á los tres días ya estaba concluido el sumario, y á los veinte y seis se remitió la causa á la Audiencia en consulta de la sentencia dictada en 9 del corriente, despues de la defensa y prueba, en cuyo proceso resultó la interesante circunstancia de que el herido designó á su agresor por el mote con que es conocido.

El segundo homicidio ocurrió del modo siguiente: á las doce y media de la noche del 5 al 6 del actual, pasando de tránsito por la referida población Marcelino Aragon, con un hijo suyo de veinte y dos años, con direccion á Montiel, pueblo de su naturaleza, en la calle de Granada vieron tres hombres parados, y uno de ellos se acercó al Marcelino, diciéndole: *Oiga V.*, le dió una puñalada hácia el corazon, y salió huyendo con los dos que le acompañaban. Apoyado el padre en su hijo, se volvieron hácia la plaza pública, y antes de llegar, no pudiendo continuar el desgraciado Marcelino, cayó en los brazos de su desconsolado hijo, á cuyas voces acudieron los serenos, y casi instantáneamente se personó tambien la pareja de guardias civiles, Rafael Aguilar y José Gomez, únicos que existen en dicha ciudad, y el señor juez de primera instancia, D. Rafael Luis de Fuentes, con los dependientes de su juzgado. Se instruyeron las primeras diligencias: el herido pudo declarar; pero manifestó que no habia conocido á su agresor ni sospechaba de persona alguna, y falleció al poco tiempo, despues de confesado y oleado. Segun todas las apariencias y conjeturas, parecia este delito destinado en el mundo, como otros muchos, á la impunidad. El silencio de la noche, la fuga del asesino y sus cómplices, el no haber sido conocidos, y, lo que es mas, el ser tambien para los mismos desconocida la víctima sacrificada por un error fatal, pues á otra se dirigian sus alevosos tiros, todo se ha estrellado en la incansable actividad, en las previsoras y acertadas medidas de dicho señor juez, secundadas por sus agentes, y especialmente por los beneméritos guardias civiles, en términos, de que antes de amanecer existian ya en el sumario datos importantes que permitian averiguar la verdad del hecho, hallándose tambien detenido el presunto reo.

Al dia siguiente, 7, estaba concluido el sumario

y en estado de ofrecer la causa á la viuda del infeliz Marcelino Aragon, librándose al efecto el oportuno exhorto al juzgado de Infantes, á cuyo partido corresponde Montiel. La causa se halla detenida por no haberse vuelto dicho despacho diligenciado.

Es muy digna de elogio la conducta del señor juez en este asunto, y muy acreedor era ciertamente este benemérito funcionario al ascenso que le ha concedido el gobierno, nombrándole abogado fiscal de la Audiencia de Búrgos, segun anunciamos en nuestro número anterior.

TRIBUNALES ESTRANJEROS.

Asesinato ocurrido en Paris de una jóven española, por su amante, tambien español.

Parece que el genio del mal, que domina en nuestro país de algun tiempo á esta parte, lleva tambien sus estragos á las naciones estrangeras, presentando el doloroso espectáculo de ver á españoles lanzados á los crímenes mas espantosos, y dando con su conducta una idea tristísima de la corrupcion de nuestras costumbres.

El suceso que vamos á referir, tomado de la *Gaceta de los Tribunales* de Paris, y que no hemos podido publicar hasta hoy, ofrece un terrible ejemplo de esta verdad desconsoladora.

«En los primeros dias del mes de julio, dice el periódico de Paris, una jóven española, de rara hermosura, llamada Dolores Perez, y de unos veinte años de edad, llegó á Paris con una niña pequeña, hija suya, y se instaló en una casa amueblada de la calle de San Nicolás d'Autin. Desde el siguiente dia de su llegada, esta jóven, que habia trabajado con aceptacion en el Circo ecuestre de Madrid, empezó á dar pasos con el objeto de que la admitiesen en el Circo de los Campos-Elíseos, donde con efecto la ofrecieron un ajuste.

Pocos dias hacia que la jóven española habia salido por la mañana de su habitacion, cuando durante su ausencia un carruaje de alquiler, en el que se hallaba un hombre de unos veinte y dos años, de mediana estatura y de rostro moreno, se detuvo delante de la puerta. El cochero, que le conducia desde el embarcadero del camino de hierro, preguntó de parte del viajero si la Sra. Dolores Perez estaba en casa: y habiéndole dicho que no, el desconocido, que parecia español, entregó una tarjeta al portero, en que se hallaban grabados los apellidos de Perez Navarro.

Pasada una hora, la jóven española volvió á su casa, y al ver la tarjeta, exclamó: «¡Soy perdida; viene á asesinarme!»

Entre tanto el jóven se hizo conducir á la calle Vivienne, núm. 49 y tomó una habitacion en una casa de huéspedes. Durante los tres dias que siguieron, se presentó muchas veces en casa de Dolores, que las mas de ellas se negaba á recibirle, pero que, sin embargo, tuvo con él algunas entrevistas.

Posteriormente Perez Navarro anunció en la fonda de la calle Vivienne que partia aquel mismo dia para España. Pagó su cuenta, é hizo llevar su equipaje á la diligencia, anunciando que se quedaria en el cuarto hasta la noche, porque tenia

que recibir algunas visitas. En efecto, á cosa de las cinco de la tarde volvió á casa, y á poco entraron en su habitacion tres señoritas.

Estas tres señoritas eran Dolores Perez y dos amigas suyas, españolas tambien, y una de las cuales tenia en su casa al niño de la primera, de que habia sido madrina.

La conversacion giró todo el rato sobre el próximo viaje de Perez Navarro. Este insistia con mucho calor en que la señorita Dolores dejase á Paris y le siguiese; pero la jóven española protestó una y cien veces contra esta idea, y manifestó su intencion de permanecer en Francia, añadiendo que contase el tal Navarro sus relaciones con ella como concluidas.

Al despedirse las amigas de Dolores, fueron invitadas por Navarro á que se quedasen á comer; pero se negaron resueltamente á ello, quedándose sola aquella con su amante.

Poco despues salió este solo, y se dirigió á casa de un cónsul extranjero amigo suyo. Cuando se presentó á él, se hallaba tan agitado, que el cónsul, asustado, exclamó:—«¡Desgraciado, acabais de cometer un crimen!—No, contestó Navarro, sino que me han atacado, y he tenido que defenderme.» El cónsul no quiso oír mas, y le intimó que se marchase.

Mientras esto pasaba, los vecinos de la calle de Vivienne acudieron á los gritos que parecian resonar en la casa de que acababa de salir el jóven español. Cuando penetraron en ella, encontraron tendida en el suelo á la desgraciada Dolores, con cinco puñaladas, y atravesada de una estocada, hecha al parecer con un estoque de baston. La muerte fue casi instantánea; y el comisario de policía, M. Fresnes, no pudo obtener de ella ninguna declaracion.

La policía, que sigue las huellas del asesino, no tardará en apoderarse de él.»

La Presse de Paris, habiéndose ocupado, como la mayor parte de los periódicos de aquella capital, de referir este horrible suceso, añade sobre él los siguientes detalles:

«El autor del asesinato de la calle de Vivienne, el español Perez Navarro, cuyas huellas habia seguido la policía desde el momento que cometió el crimen, ha sido capturado ayer á las dos de la tarde en el jardín de las Tullerías.

Se sabe que en la mañana del jueves último, día del asesinato, Perez Navarro habia él mismo sacado del hotel de la calle de Vivienne, en donde vivia, su maleta y saco de noche, los cuales condujo á casa de M. D..., negociante y cónsul de la república del Ecuador, calle de Sentieul, y hallándose este ausente, habia dejado dichos objetos al portero de la casa. Ya la víspera Perez Navarro, hijo de un rico librero español, se habia presentado en casa de dicho M. D..., cerca del cual se le introdujo. A su entrada en el gabinete el cónsul no habia podido contener un movimiento de sorpresa, y le preguntó cómo era que se encontraba todavía en Paris, de donde debia haber partido hacia ya dos meses para reunirse con su familia.

En efecto, Perez Navarro habia venido á Paris en el mes de abril último, con la esperanza, en apariencia, de encontrar un empleo; pero, en realidad, para acompañar á su víctima (que era una jóven llamada Dolores, que ha trabajado en el Circo ecuestre de Madrid), de la cual estaba perdidamente enamorado. Entonces vivió en la casa

amueblada de la calle de Vivienne, que ha sido despues teatro del crimen; pero bien pronto, llamado por su familia, que rehusaba absolutamente enviarle dinero, habia debido partir y emprender el camino para España. De esta suerte habia llegado á Madrid; pero en esta ciudad se detuvo, y no pudiendo resolverse á ir á Valencia, en cuanto se encontró poseedor de la suma necesaria para volver á Francia, atravesó otra vez los Pirineos, y se encontró en Paris sin tener á lo sumo en su bolsillo mas que unos treinta francos.

Su visita á M. D... tenia el doble objeto de suplicarle que tratase de colocarle y de pedirle una pequeña suma á título de empréstito. Algo sorprendido de esta doble peticion, el cónsul prometió en términos bastantes vagos hacer lo posible para buscarle ocupacion, pero rehusó prestarle dinero; y como Navarro insistiese con calor diciéndole que no tenia ni aun para comer, le dió una moneda de cinco francos, de lo cual se sintió profundamente humillado, pues al contar la escena por la tarde á uno de sus compatriotas, prorumpió en injurias y amenazas contra M. D...

Ya hemos contado cómo despues de haber perpetrado el crimen Perez Navarro, se dirigió á casa de M. F. D., que, sorprendido al ver su aspecto siniestro y las gotas de sangre que tenian sus manos y el gaban y el pantalon de que venia vestido, le echó de su casa. Eran entonces las seis y media de la tarde, y una hora escasa despues, M. F. D. recibió una carta firmada por Perez Navarro, en que, á continuacion de algunas frases insignificantes, contenia lo siguiente: «Rogad á Dios por mí: cuando recibais esta carta, ya habré dejado de existir.»

Esta carta, que despues Navarro reconoció como suya, ¿revelaba un proyecto decisivo de suicidio, ó no tenia otro objeto que el de estraviar las pesquisas de la justicia? Esto es lo que todavía se ignora.

A pesar de esto, la policía, desde que se descubrió el asesinato de la Dolores, habia comenzado el curso de sus investigaciones con la perspicacia y actividad que debia asegurar la captura del culpable.

El jefe de servicio de seguridad encontró la misma tarde al cochero que condujo á Navarro despues de su salida de la casa del cónsul. Hacia las siete, este cochero, que tenia el núm. 4,834, era el que le habia ayudado á cargar su maleta y su saco de noche en el carruaje, llevándole á la calle de Faubourg-Saint-Martin, núm. 43. Allí, el portero, interrogado, declaró que el individuo vestido de viajero que habia llegado en el fiacre núm. 797 preguntó por un Sr. Lima, español, que habia, en efecto, habitado la casa; pero que se habia mudado al terminar el mes de julio á la calle de Lamartine, núm. 39. Con esta indicacion, Navarro, siempre con su equipaje, se dirigió á dicho punto, donde en efecto, encontró á Lima y á su señora. A su peticion de que le hospedasen, la señora le habia hecho observar que el cuarto en que vivian no les permitia recibir un tercero; entonces él le suplicó que le proporcionase una cofaina y agua para lavarse; y al mismo tiempo rogó al marido que le hiciese el servicio de ir á comprarle un sombrero negro para cambiarle por su gorro de viaje.

El Sr. Lima accedió á esta demanda, y volvió al momento con el sombrero, con que Navarro se cubrió la cabeza despues de haberse lavado las

manos, sin tener la precaucion de verter el agua de que habia hecho uso y que con la sangre se habia coloreado.

Al salir de casa de los esposos Lima, Navarro, que habia dejado su equipaje en el cuarto del portero, lo hizo llevar por este á una fonda próxima, donde se hizo inscribir bajo sus verdaderos nombres y señas. Navarro Perez, de edad de veinte y tres años, librero, natural de Valencia, y procedente de Madrid.

Subió al cuarto que le designaron, y no permaneció en él mas que el tiempo preciso para mudar de traje, cambiando su paletot de tela y su pantalon de lienzo crudo por un paletot de paño de color de aceituna con vueltas y cuello de terciopelo, un pantalon de cutí de rayas azules, una corbata negra y una camisa estampada de florecitas. Salió en seguida; y llegada la noche, habiendo encontrado en el boulevard de los Italianos á una jóven á quien se dirigió á hablar, la acompañó á su casa, y pasó la noche con ella en la calle de la Chaussée d'Antin, núm. 27, despues de haber bebido una botella de vino, que envió á buscar á un almacen próximo.

Al siguiente dia por la mañana, Navarro escribió una carta á la Sra. Rosa M., que, como hemos dicho, habia acompañado el dia antes á la desgraciada Dolores á la casa de la calle de Vivienne. En cuanto se vistió, bajó y dirigiéndose al portero, le rogó que llevara la carta á la calle de Bourdaloue, núm. 5, diciéndole llevara la respuesta á la calle de Saint-Georges, donde le esperaria junto á la fuente.

El portero cumplió el encargo; pero así que abrió la carta la Sra. Rosa M... y leyó la firma de Navarro que le rogaba le enviase algunos objetos, se la devolvió al portero llena de indignacion, diciéndole que no queria tener relaciones de ninguna especie con un asesino.

Desde aquel momento, Navarro, que habia, sin duda, creído hasta entonces que su crimen no habia sido descubierto, ó que las sospechas no recaerian sobre él, anduvo errante por Paris despues de haberse hecho afeitar la perilla y de ocultarse los ojos bajo unos anteojos de cristales azules. Enteramente desprovisto de dinero, hizo, segun todas las probabilidades, algunas tentativas infructuosas para procurárselo; pero sin tratar de volver á presentarse en los sitios donde hubiera podido encontrar algunos recursos, y donde ya la policia habia tomado sus medidas para prenderlo.

Las cosas se hallaban en tal estado, y por todos lados los agentes de policia buscaban al asesino, cuando la casualidad condujo ayer al portero de la casa de la Chaussée d'Antin al barrio de Palais-Royal. Este portero, llamado Val, cruzaba el jardin de este edificio, cuando, con gran sorpresa suya, vió apoyado contra una barandilla de los jardines al individuo que le habia encargado llevar la carta, y á quien la señora que la recibió designó con el epíteto de asesino. Indeciso del partido que debia tomar, el portero le miraba atentamente para asegurarse de que era la misma persona, cuando le vió de repente marchar de allí y seguir la calle de Saint-Honoré.

Le siguió, decidido á hacerle prender así que entrase en alguna casa, y llegó caminando á corta distancia de él hasta las Tullerías, donde el español entró por la verja de la calle de Rivoli. El portero quiso penetrar á su vez; pero el centinela le detuvo el paso, diciéndole que iba en mangas de camisa. «Es verdad, respondió el portero; pero

voy siguiendo la pista á un criminal: ese hombre que veis ahí, es un asesino que trato de hacer prender.»

—Es muy probable, respondió el imperturbable centinela; pero yo no puedo quebrantar la consigna, y por lo tanto no podeis entrar.

Como nada tenia que contestar el portero, no pudiendo seguir á Navarro, se mantuvo á la parte exterior de la verja, y observó con atencion la direccion que tomaba; le vió cruzar el terraplen de los Tenillars, y despues atravesar los jardines, deteniéndose delante de un estanque.

Entonces tomó el partido de ir á avisar á uno de los agentes que sabia él andaban en acecho, y volvió con uno de ellos, el que, despues que le enseñaron á Navarro, se dirigió hácia él, le prendió, y le condujo ante un comisario de policia.

Navarro Perez es, como hemos dicho, de edad de veinte y tres años, y de mediana estatura; nada denota en su exterior su origen español, pues tiene el cutis blanco, los cabellos castaños, los ojos pequeños y sus facciones son poco agradables. En el momento de su prision llevaba dos navajas en el bolsillo.

Conducido á la prefectura, ha manifestado un estremo abatimiento, y no ha respondido mas que vagamente y en un francés ininteligible á las preguntas que se le han hecho. El juez encargado del sumario es Mr. Dubasle.

Perez Navarro, que ha sido puesto incomunicado, ha dado muestras de un completo abatimiento y perdido el conocimiento cuando le pusieron la camisola de fuerza, como se hace para prevenir las tentaciones de suicidio.

La autopsia del cadáver se verificó ayer. Una sola de las heridas era mortal. En una de ellas se ha encontrado la punta del estoque roto sobre una costilla.»

Tales son los pormenores que nos ofrecen hasta ahora los periódicos y correspondencias de Paris sobre este crimen. Estaremos á la vista de los procedimientos á que dará lugar, y que serán sin duda del mayor interes, así por lo horrible del atentado, como por la forma imponente y severa que se da á las actuaciones criminales en Francia. En su dia trazaremos en EL FARO NACIONAL una estensa reseña de estos debates jurídicos.

De algun tiempo á esta parte se nos quejan diferentes suscritores del extravío de los números del periódico, y con este motivo les repetiremos lo dicho ya otras veces, de que la falta no consiste en la administracion, que sirve á todos con la mayor exactitud y puntualidad.

Al mismo tiempo, y en la imposibilidad de escribir una carta particular á cada uno, advertimos por este medio á los que nos reclaman números, que sus reclamaciones son servidas inmediatamente, debiendo todos los que las hacen estar seguros de ello, pues llevamos el celo y desinterés en este punto hasta el estremo de haber servido á algunos cuatro y cinco veces un mismo número, sin reparar en el perjuicio que esto nos origina, y que consiste indudablemente en las oficinas de correos, ó en otros puntos, donde aquellos se pierden ó inutilizan.

Director propietario, D. F. Pareja de Alarcon.

MADRID 1852.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.